



Centro Español de Subtitulado y Audiodescripción

NORMATIVA Y REGULACIÓN RELACIONADA CON LA ACCESIBILIDAD AUDIOVISUAL

Documento: Normativa y regulación

Realizado por: Francisco Utray y Mónica Souto

Revisado por:

Fecha: 09/01/2008

Normativa y regulación relacionada con la accesibilidad audiovisual.....	1
LEGISLACIÓN.....	4
Convencion de Naciones Unidas sobre derechos de las Personas con Discapacidad.....	4
Constitución Española de 1978	5
Ley de Igualdad de Oportunidades, no Discriminación y Accesibilidad Universal de las Personas con Discapacidad.....	6
Ley de Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico	8
Ley General de Telecomunicaciones	9
El I Plan Nacional de Accesibilidad	9
Ley de Medidas Urgentes para el Impulso de la Televisión Digital	11
Ley de la radio y la televisión estatal.....	11
Ley de Fomento y promoción de la cinematografía y el sector audiovisual	12
Medidas de fomento y promoción de la cinematografía.....	13
Ley de propiedad intelectual	14
Ley de publicidad institucional	15
Reglamento General de prestación de servicio de difusión de radio y televisión por cable .	15
Ley de lengua de signos y medios de apoyo a la comunicación oral.....	16
Ley de medidas de impulso de la Sociedad de la Información	17
Ley del Cine	17
Real Decreto de reglamento sobre las condiciones básicas de accesibilidad en la sociedad de la información.....	19
Régimen de infracciones y sanciones en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.	22
NORMATIVA técnica.....	23
Norma UNE 153010:2003 de Subtitulado para personas sordas y personas con discapacidad auditiva. Subtitulado a través de teletexto.....	23
Norma UNE 153020:2005 de Audiodescripción para personas con discapacidad visual. Requisitos para la audiodescripción y elaboración de audioguías.....	23
Otras normas AENOR.....	24

Referencias bibliográficas..... 25

LEGISLACIÓN

Convención de Naciones Unidas sobre derechos de las Personas con Discapacidad

La Asamblea General de Naciones Unidas, ha adoptado por consenso la Convención de Derechos de Personas con Discapacidad ¹. España ratificó el convenio en el Congreso el 18 de Octubre del 2007 y está a la espera de que sea ratificado por el Senado. Asimismo, existe la intención de adherirse a dicho convenio el día 3 de Diciembre del 2007 (Día Internacional de las Personas con Discapacidad). La convención contiene artículos específicos sobre accesibilidad en la Sociedad de la Información.

- Artículo 30. Participación en la vida cultural, las actividades recreativas, el esparcimiento y el deporte. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a participar, en igualdad de condiciones con las demás, en la vida cultural y adoptarán todas las medidas pertinentes para asegurar que las personas con discapacidad:
 - Tengan acceso a material cultural en formatos accesibles;
 - Tengan acceso a programas de televisión, películas, teatro y otras actividades culturales en formatos accesibles;

Tengan acceso a lugares en donde se ofrezcan representaciones o servicios culturales tales como teatros, museos, cines, bibliotecas y servicios turísticos y, en la medida de lo posible, tengan acceso a monumentos y lugares de importancia cultural nacional.

Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para que las personas con discapacidad puedan desarrollar y utilizar su potencial creativo, artístico e intelectual, no sólo en su propio beneficio sino también para el enriquecimiento de la sociedad.

Los Estados Partes tomarán todas las medidas pertinentes, de conformidad con el derecho internacional, a fin de asegurar que las leyes de protección de los derechos de propiedad intelectual no constituyan una barrera excesiva o

¹ Enlace Internet: < <http://www.un.org/spanish/disabilities/convention/> > [Consulta: 7 de Septiembre de 2007]

discriminatoria para el acceso de las personas con discapacidad a materiales culturales.

Las personas con discapacidad tendrán derecho, en igualdad de condiciones con las demás, al reconocimiento y el apoyo de su identidad cultural y lingüística específica, incluidas la lengua de señas y la cultura de los sordos.

A fin de que las personas con discapacidad puedan participar en igualdad de condiciones con las demás en actividades recreativas, de esparcimiento y deportivas, los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para:

- Alentar y promover la participación, en la mayor medida posible, de las personas con discapacidad en las actividades deportivas generales a todos los niveles;
- Asegurar que las personas con discapacidad tengan la oportunidad de organizar y desarrollar actividades deportivas y recreativas específicas para dichas personas y de participar en dichas actividades y, a ese fin, alentar a que se les ofrezca, en igualdad de condiciones con las demás, instrucción, formación y recursos adecuados;
- Asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso a instalaciones deportivas, recreativas y turísticas;
- Asegurar que los niños y las niñas con discapacidad tengan igual acceso con los demás niños y niñas a la participación en actividades lúdicas, recreativas, de esparcimiento y deportivas, incluidas las que se realicen dentro del sistema escolar;
- Asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso a los servicios de quienes participan en la organización de actividades recreativas, turísticas, de esparcimiento y deportivas.

Constitución Española de 1978

La Constitución Española² garantiza el derecho a recibir información veraz a todas las personas de forma igualitaria, por cualquier medio de difusión y sin discriminación alguna.

² Enlace en Internet: < <http://www.constitucion.es/constitucion/castellano/index.html> > [Consulta : 7 de Noviembre de 2007]

- Artículo 14. “Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.”
- Artículo 9. (...) 2. “Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.”
- Artículo 10 .1. “La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social.”
- Artículo 20 1. (...) d) “Se reconocen y protegen los derechos: (...) A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión.”
- Artículo 49. “Los poderes públicos realizarán una política de previsión, tratamiento, rehabilitación e integración de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a los que prestarán la atención especializada que requieran y los ampararán especialmente para el disfrute de los derechos que este Título otorga a todos los ciudadanos.”

Ley de Igualdad de Oportunidades, no Discriminación y Accesibilidad Universal de las Personas con Discapacidad

Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de Igualdad de Oportunidades, no Discriminación y Accesibilidad Universal de las Personas con Discapacidad” (LIONDAU)³

La LIONDAU establece un marco básico para el desarrollo de la accesibilidad que podemos aplicar a los medios audiovisuales.

- Artículo 10 (...) “Las condiciones básicas para la accesibilidad son las siguientes: “a) Exigencias de accesibilidad de los edificios y entornos, de los instrumentos, equipos y tecnologías, y de los bienes y productos utilizados en el sector o área. En particular, la supresión de barreras a las instalaciones y la adaptación de equipos e instrumentos. b) Condiciones más favorables en el

³ Enlace Internet: < <http://www.boe.es/boe/dias/2003/12/03/pdfs/A43187-43195.pdf> > [Consulta : 7 de Noviembre de 2007]

acceso, participación y utilización de los recursos de cada ámbito o área y condiciones de no discriminación en normas, criterios y prácticas. c) Apoyos complementarios, tales como ayudas económicas, tecnológicas de apoyo, servicios o tratamientos especializados y otros servicios personales. En particular, ayudas y servicios auxiliares para la comunicación, como sistemas aumentativos y alternativos, sistemas de apoyos a la comunicación oral y lengua de signos u otros dispositivos que permitan la comunicación. d) La adopción de normas internas en las empresas o centros que promuevan y estimulen la eliminación de desventajas o situaciones generales de discriminación a las personas con discapacidad. e) Planes y calendario para la implantación de las exigencias de accesibilidad y para el establecimiento de las condiciones más favorables y de no discriminación. f) Medios y recursos humanos y materiales para la promoción de la accesibilidad y la no discriminación en el ámbito de que se trate.”

- Disposición Final Séptima: “Condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de las tecnologías, productos y servicios relacionados con la sociedad de la información y medios de comunicación social. En el plazo de dos años desde la entrada en vigor de esta ley, el Gobierno aprobará, según lo previsto en su artículo 10, unas condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de las tecnologías, productos y servicios relacionados con la sociedad de la información y de cualquier medio de comunicación social, que serán obligatorias en el plazo de cuatro a seis años desde la entrada en vigor de esta ley para todos los productos y servicios nuevos, y en el plazo de ocho a diez años para todos aquellos existentes que sean susceptibles de ajustes razonables. En el plazo de dos años desde la entrada en vigor de esta ley, el Gobierno deberá realizar los estudios integrales sobre la accesibilidad a dichos bienes o servicios que se consideren más relevantes desde el punto de vista de la no discriminación y accesibilidad universal.”
- Disposición final Undécima: “Régimen de infracciones y sanciones. El Gobierno, en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de esta ley, remitirá a las Cortes un proyecto de ley que establezca el régimen de infracciones y sanciones

en materia de igualdad de oportunidades y no discriminación de las personas con discapacidad”.

Ley de Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico

Ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico (LSSICE)⁴

La LSSICE establece que se promoverá la adopción de normas de accesibilidad por los prestadores de servicios y los fabricantes de equipos y software, para facilitar el acceso de las personas con discapacidad o de edad avanzada a los contenidos digitales.

- Disposición Adicional Quinta: “Accesibilidad para las personas con discapacidad y de edad avanzada a la información proporcionada por medios electrónicos”. Dos. Igualmente, se promoverá la adopción de normas de accesibilidad por los prestadores de servicios y los fabricantes de equipos y software, para facilitar el acceso de las personas con discapacidad o de edad avanzada a los contenidos digitales. 2. En la elaboración de dichos códigos, habrá de garantizarse la participación de las asociaciones de consumidores y usuarios y la de las organizaciones representativas de personas con discapacidades físicas o psíquicas, cuando afecten a sus respectivos intereses (...).
- Artículo 18 “Códigos de conducta”. 1. Las Administraciones públicas impulsarán, a través de la coordinación y el asesoramiento, la elaboración y aplicación de códigos de conducta voluntarios, por parte de las corporaciones, asociaciones u organizaciones comerciales, profesionales y de consumidores, en las materias reguladas en esta Ley. La Administración General del Estado fomentará, en especial, la elaboración de códigos de conducta de ámbito comunitario o internacional.
- Disposición adicional Quinta (nueva): “Accesibilidad para las personas con discapacidad y de edad avanzada a la información proporcionada por medios electrónicos”. Uno. Las Administraciones Públicas adoptarán las medidas necesarias para que la información disponible en sus respectivas páginas de Internet pueda ser accesible a personas con discapacidad y de edad avanzada

⁴ Enlace Internet: < <http://www.boe.es/boe/dias/2002/07/12/pdfs/A25388-25403.pdf> > [Consulta: 7 de Noviembre de 2007]

de acuerdo con los criterios de accesibilidad al contenido generalmente reconocidos antes del 31 de diciembre de 2005. Asimismo, podrán exigir que las páginas de Internet cuyo diseño o mantenimiento financien apliquen los criterios de accesibilidad antes mencionados. Dos. Igualmente, se promoverá la adopción de normas de accesibilidad por los prestadores de servicios y los fabricantes de equipos y software, para facilitar el acceso de las personas con discapacidad o de edad avanzada a los contenidos digitales.

Ley General de Telecomunicaciones

La Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones.⁵

La Ley General de Telecomunicaciones recoge en relación con la garantía de los derechos de los usuarios, la ampliación de las prestaciones, que, como mínimo esencial, deben garantizarse a todos los ciudadanos, bajo la denominación de "servicio universal".

- Artículo 3. "Objetivos y principios de la ley". e) Defender los intereses de los usuarios, asegurando su derecho al acceso a los servicios de comunicaciones electrónicas en adecuadas condiciones de elección, precio y calidad, y salvaguardar, en la prestación de éstos, la vigencia de los imperativos constitucionales, en particular, el de no discriminación, el del respeto a los derechos al honor, a la intimidad, a la protección de los datos personales y al secreto en las comunicaciones, el de la protección a la juventud y a la infancia y la satisfacción de las necesidades de los grupos con necesidades especiales, tales como las personas con discapacidad. A estos efectos, podrán imponerse obligaciones a los prestadores de los servicios para la garantía de dichos derechos.

El I Plan Nacional de Accesibilidad

Plan Nacional de Accesibilidad 2004-2012, Por un nuevo paradigma, el Diseño para Todos, hacia la plena igualdad de oportunidades.⁶

⁵ Enlace Internet: < <http://www.boe.es/boe/dias/2003/11/04/pdfs/A38890-38924.pdf> > [Consulta: 7 de Noviembre de 2007]

Aprobado por el Consejo de Ministros el 25 de julio de 2003, y desarrollado por el Ministerio de Trabajo y Asuntos sociales a través del IMSERSO.

El I Plan Nacional de Accesibilidad marca las tendencias para que las políticas de promoción de la accesibilidad tengan continuidad a lo largo del tiempo y superen muchos de los obstáculos que impiden conseguir la igualdad de oportunidades y una mayor calidad de vida para todos. Se define como “un marco estratégico de acciones para conseguir que los entornos, productos y servicios nuevos se realicen de forma accesible al máximo número de personas (“Diseño para Todos”) y que aquellos ya existentes se vayan adaptando convenientemente.”

- Actuación 1101: Estrategia de promoción del subtítulo y la audiodescripción
Descripción: Es necesario adoptar medidas para promover de manera efectiva la difusión del subtítulo y la audiodescripción. Las Naciones Unidas exigen que los Estados velen por la integración de las personas con discapacidad en las actividades culturales; para ello, deben iniciar el desarrollo y la utilización de medios técnicos especiales para que la literatura, las películas cinematográficas y el teatro sean accesibles.
Componentes de la actuación: Realizar un programa estructurado a lo largo de los años que permita aumentar el número de horas subtuladas y audiodescritas de la programación audiovisual del territorio nacional. Afectará a contenidos de televisión, cine, vídeo y DVD. Promocionar la formación de estenotipistas, subtuladores y audiodescriptores.
Agentes implicados: Productoras de televisión, cadenas de televisión, distribuidoras de cine, proveedores de tecnología, empresas de estenotipia, usuarios, y un órgano de promoción gestión y control (administración, televisiones, usuarios y especialistas), CNSE, FIAPAS.

⁶ Enlace Internet: < http://www.sidar.org/recur/direc/legis/ipna2004_2012.pdf > [Consulta: 7 de Noviembre de 2007]

Ley de Medidas Urgentes para el Impulso de la Televisión Digital

Ley 10/2005, de 14 de junio, de Medidas Urgentes para el Impulso de la Televisión Digital Terrestre, de Liberalización de la Televisión por Cable y de Fomento del Pluralismo.⁷

En la Ley de Medidas Urgentes para el Impulso de la Televisión Digital se reconoce la necesidad de regular el derecho de acceso de las personas con discapacidad a los servicios de TV digital:

- Disposición adicional segunda: “Garantía de accesibilidad de la televisión digital terrestre para las personas con discapacidad: (...) las Administraciones competentes (...) adoptarán las medidas necesarias para garantizar desde el inicio la accesibilidad de las personas con discapacidad a los servicios de televisión digital terrestre. Para conseguir este fin, las medidas que se adopten se atenderán a los principios de accesibilidad universal y diseño para todas las personas.”

Ley de la radio y la televisión estatal

Ley 17/2006, de 5 de Junio, de la Radio y la Televisión de Titularidad Estatal.⁸

Tiene como objetivo la reforma de RTVE para dotar de independencia y de financiación estable. Adquirirá una nueva denominación, Corporación RTVE, y contará con un consejo asesor de quince miembros entre los que habrá un representante de personas con discapacidad.

- Artículo 3: “Encomienda del servicio público de radio y televisión: 3. Forma parte de la función de servicio público de radio y televisión contribuir al desarrollo de la Sociedad de la Información. Para ello participarán en el proceso tecnológico, utilizando las diferentes tecnologías y vías de difusión, y desarrollará nuevos servicios conexos o interactivos, susceptibles de enriquecer o completar su oferta de programación, y de acercar las diferentes Administraciones Públicas a

⁷ Enlace Internet: < <http://www.boe.es/boe/dias/2005/06/15/pdfs/A20562-20567.pdf> > [Consulta: 7 de Noviembre de 2007]

⁸ Enlace Internet: < <http://www.boe.es/boe/dias/2006/06/06/pdfs/A21207-21218.pdf> > [Consulta: 13 de Noviembre de 2007]

los ciudadanos. Igualmente se promoverán medidas que eviten cualquier forma de discriminación por causa de discapacidad.”

- Artículo 23: “ 2. El Consejo Asesor estará compuesto por un total de quince miembros, designados de la siguiente forma: [...] f. Un consejero por las entidades representativas de las personas con discapacidad.”
- Artículo 25: “Principios de producción y programación: 3. La programación del servicio público encomendado a la Corporación RTVE deberá atender especialmente a los colectivos sociales que requieran una atención específica hacia sus necesidades y demandas, como la infancia y la juventud. Esta tarea de servicio público debe extenderse a cuestiones de relevancia para la mayoría de la población o para determinados colectivos, al tiempo que se evitará cualquier forma de discriminación por causa de discapacidad.”

Ley de Fomento y promoción de la cinematografía y el sector audiovisual

Ley 15/2001 de Fomento y promoción de la cinematografía y el sector audiovisual⁹

Esta ley permite mejorar el marco jurídico existente articulando la relación entre los diferentes sujetos que operan en el sector, desde los creadores, productores, personal técnico y artístico, industrias técnicas, distribuidores, exhibidores y empresas videográficas. Asimismo, la necesidad de esclarecer diversos conceptos no contemplados en normativas legales anteriores, ha dado lugar a la inclusión en el texto de una amplia gama de definiciones para delimitar términos utilizados en la actividad cinematográfica y audiovisual.

- Artículo 4. Fomento de las producciones cinematográficas y audiovisuales. (..) el establecimiento de mecanismos financieros y de crédito a la exhibición y a las industrias técnicas que den lugar al tejido industrial preciso para la creación y puesta en práctica de cuantas medidas contribuyan a eliminar las barreras de comunicación que dificulten el acceso a estas obras por parte de personas con discapacidad sensorial”

⁹ Enlace Internet: < <http://www.boe.es/boe/dias/2001/07/10/pdfs/A24904-24909.pdf> > [Consulta: 7 de Noviembre de 2007]

- Artículo 5. Ayudas ala producción. (...) Estas ayudas contemplarán incentivos complementarios acordes a la difusión entre los espectadores, a la utilización de técnicas que posibiliten el acercamiento de las personas con discapacidades, y al conocimiento de la obra cinematográfica o audiovisual, así como en razón de cualidades como incorporación de nuevos profesionales, bajo presupuesto o utilización de alguna lengua oficial española propia de una Comunidad Autónoma.
- Artículo 6 Promoción y distribución de obras cinematográficas y audiovisuales. (...) La concesión de las ayudas tendrá en cuenta el interés cultural de las películas y obras audiovisuales, con especial atención a los documentales, cortometrajes y obras de animación, así como su calidad y valores artísticos, la incorporación de nuevas tecnologías de la comunicación, y las facilidades de acceso a las películas para las personas con discapacidad.

Medidas de fomento y promoción de la cinematografía

Real Decreto 526/2002, de 14 de junio, por el que se regulan medidas de fomento y promoción de la cinematografía y la realización de películas en coproducción.¹⁰

- CAPÍTULO II. MEDIDAS DE FOMENTO. Artículo 5. Financiación cinematográfica. 3). En los convenios que suscriba el Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales (ICAA), para facilitar y ampliar la financiación de las actividades de exhibición, podrán concederse condiciones especiales de préstamos que favorezcan la modernización de infraestructuras y el equipamiento de salas de exhibición situadas en zonas rurales o localidades con menos de 20.000 habitantes, así como infraestructuras que posibiliten el acercamiento de las películas a personas con discapacidades.
- CAPÍTULO IV. ESTÍMULOS A LA DISTRIBUCIÓN. Artículo 14. Ayudas a la distribución. (...) con la finalidad de estimular la distribución en salas públicas de exhibición españolas de películas comunitarias, el ICAA, en función de su presupuesto anual podrá subvencionar hasta el 50 % del coste del tiraje de

¹⁰ Enlace Internet: < <http://www.boe.es/boe/dias/2007/01/10/pdfs/A01388-01389.pdf> > [Consulta: 13 de Noviembre de 2007]

copias, del subtítulo o de recursos para acercar las películas a personas con discapacidades y de los gastos de publicidad necesarios para la realización de planes de distribución en España, que comprendan un mínimo de 15 provincias y cinco Comunidades Autónomas.

Ley de propiedad intelectual

Ley 23/2006, de 7 de julio, por la que se modifica el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril.¹¹

Se modifican algunos textos de la ley de Propiedad intelectual donde se busca una mejor sistematización, nuevos límites obligatorios, se regulan los derechos de propiedad intelectual con las nuevas tecnologías...

- Artículo 31 bis. Seguridad, procedimientos oficiales y discapacidades. No será necesaria autorización del autor cuando una obra se reproduzca, distribuya o comunique públicamente con fines de seguridad pública o para el correcto desarrollo de procedimientos administrativos, judiciales o parlamentarios. Tampoco necesitan autorización los actos de reproducción, distribución y comunicación pública de obras ya divulgadas que se realicen en beneficio de personas con discapacidad, siempre que los mismos carezcan de finalidad lucrativa, guarden una relación directa con la discapacidad de que se trate, se lleven a cabo mediante un procedimiento o medio adaptado a la discapacidad y se limiten a lo que ésta exige.»
- Artículo 161. Límites a la propiedad intelectual y medidas tecnológicas. Los titulares de derechos sobre obras o prestaciones protegidas con medidas tecnológicas eficaces deberán facilitar a los beneficiarios de los límites que se citan a continuación los medios adecuados para disfrutar de ellos, conforme a su finalidad, siempre y cuando tales beneficiarios tengan legalmente acceso a la obra o prestación de que se trate. Tales límites son los siguientes:
 - Límite de copia privada en los términos previstos en el artículo 31.2.

¹¹ Enlace Internet: < <http://www.boe.es/boe/dias/2006/07/08/pdfs/A25561-25572.pdf> > [Consulta: 7 de Noviembre de 2007]

- Límite relativo a fines de seguridad pública, procedimientos oficiales o en beneficio de personas con discapacidad en los términos previstos en el artículo 31 bis.
- (...)

Ley de publicidad institucional

La ley 29/2005 del 29 de Diciembre , de publicidad y comunicación institucional.¹²

BOE núm. 312 del 30 de Diciembre del 2005.

Esta ley otorga prioridad a la utilidad pública de las campañas ampliando el número de receptores potenciales incorporando previsiones tendentes a garantizar la accesibilidad de las personas con discapacidad y edad avanzada a los contenidos de la publicidad institucional que se realicen y difundan en soporte audiovisual y la pluralidad lingüística de las campañas.

- Artículo 5: Accesibilidad a las campañas institucionales de publicidad y de comunicación. Se procurará el más completo acceso a la información a las personas con cualquier tipo de discapacidad.

Reglamento General de prestación de servicio de difusión de radio y televisión por cable

El Real Decreto 920/2006 del 28 de julio, por el que se aprueba el Reglamento general de prestación de servicio de difusión de radio y televisión por cable.¹³

El Real Decreto viene a dar cumplimiento de la extensión de la cobertura de la televisión digital terrestre (TDT) así como la forma de prestación de este servicio y el régimen jurídico por el que se rige. Además se dan los requisitos para ser titular de una autorización para la difusión del servicio y su procedimiento, el registro y la oferta de canales.

¹² Enlace Internet: < <http://www.boe.es/boe/dias/2005/12/30/pdfs/A42902-42905.pdf> > [Consulta: 7 de Noviembre de 2007]

¹³ Enlace Internet: < <http://www.boe.es/boe/dias/2005/12/30/pdfs/A42902-42905.pdf> > [Consulta: 7 de Noviembre de 2007]

- Artículo 12: Protección de menores y otras medidas de acceso. En el punto tercero de este artículo se estipula que “igualmente deberán asegurar que las redes de comunicaciones electrónicas que utilicen como servicio soporte el servicio de difusión, dispongan de los recursos técnicos necesarios para permitir la transmisión de los servicios de subtítulo, audiodescripción e interpretación en lengua de signos, de apoyo para el acceso a personas con discapacidad o necesidades especiales, cuando estos vinieran incluidos en los canales difundidos.”

Ley de lengua de signos y medios de apoyo a la comunicación oral

La Ley 27/2007, de 23 de Octubre, por la que se reconocen las lenguas de signos españolas y se regulan los medios de apoyo a la comunicación oral de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas.¹⁴

Se insta a los poderes públicos a promover la accesibilidad y se crea el Centro Español de Subtitulado y Audiodescripción.

- Artículo 23: “Medios de comunicación social, telecomunicaciones y sociedad de la información. 1: los poderes públicos promoverán las medidas necesarias para que los medios de comunicación social de titularidad pública o con carácter de servicio público, de conformidad con lo previsto en su regulación específica sean accesibles a las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas a través de medios de apoyo a la comunicación oral. 2: Asimismo, los poderes públicos adoptarán las medidas necesarias para que las campañas de publicidad institucionales y los distintos soportes audiovisuales en los que dichas campañas se pongan a disposición del público sean accesibles a estas personas mediante la incorporación del subtítulo”
- Artículo 24: “Centro Español de Subtitulado y Audiodescripción. Se crea el Centro Español de Subtitulado y Audiodescripción. El Gobierno, oído el Consejo Nacional de la Discapacidad, regulará en el Real Patronato sobre Discapacidad este centro con la finalidad de investigar, fomentar, promover iniciativas, coordinar actuaciones y extender la subtitulación y la audiodescripción como

¹⁴ Enlace Internet: < <http://www.boe.es/boe/dias/2007/10/24/pdfs/A43251-43259.pdf> > [Consulta: 8 de Noviembre de 2007]

medios de apoyo a la comunicación de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas. El Centro Español de Subtitulado y Audiodescripción desarrollará sus acciones manteniendo consultas y estableciendo convenios con las entidades representativas de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas y sus familias.”

Ley de medidas de impulso de la Sociedad de la Información

Ley de Medidas de Impulso de la Sociedad de la Información.¹⁵

Esta ley se enmarca dentro de las medidas que constituyen el Plan 2006-2010 para el desarrollo de la Sociedad de la Información y de convergencia con Europa y entre Comunidades Autónomas, Plan Avanza, aprobado por el Gobierno en el 2005. Entrada en vigor el 30 de Diciembre del 2007, garantiza el acceso de las personas con discapacidad a la información en Internet y en otros soportes de nuevas tecnologías de la información y la comunicación. Además, el incumplimiento de las medidas de acceso a la sociedad de la información será regulado por la ley de infracciones y sanciones que el BOE ha publicado el 27 de Diciembre.

- Artículo 10: Condiciones básicas de accesibilidad a los contenidos de televisión. Las personas con discapacidad tendrán acceso a los contenidos de los medios de comunicación audiovisual, con arreglo a las disponibilidades que permite el progreso técnico, los diseños universales y los ajustes razonables que, para atender las singularidades que presentan estas personas, sea preciso llevar a cabo. 2. Los contenidos audiovisuales de la televisión serán accesibles a las personas con discapacidad mediante la incorporación de la subtitulación, la audiodescripción y la interpretación de la lengua de signos, en los términos establecidos específicamente en la legislación general audiovisual, que regulará, con carácter de norma básica, las condiciones de acceso y no discriminación en los contenidos de la televisión.

Ley del Cine

La Ley del cine¹⁶

¹⁵ Enlace Internet: < <http://www.boe.es/boe/dias/2007/11/21/pdfs/A47567-47572.pdf> > [Consulta: 10 de Diciembre de 2007]

¹⁶ Enlace Internet: < <http://www.boe.es/boe/dias/2007/12/29/pdfs/A53686-53701.pdf> > [Consulta: 8 de Enero de 2008]

Con esta Ley se busca establecer las medidas necesarias para el fomento y la promoción de la actividad cinematográfica y audiovisual, así como determinar los sistemas más convenientes para la conservación del patrimonio cinematográfico y su difusión dentro y fuera de nuestras fronteras.

- **CAPÍTULO III: Medidas de fomento e incentivos a la cinematografía y al audiovisual.** En el artículo 19, c): Facilitará el acceso a créditos en condiciones favorables con minoración de cargas financieras y ampliación del sistema de garantías bancarias para su obtención, en los diferentes ámbitos de la actividad cinematográfica y audiovisual, teniendo prioridad aquellos proyectos que incorporen medidas de accesibilidad, tales como el subtítulo y la audiodescripción.
- **Artículo 28: Ayudas para la distribución de películas.** 2.: Estas ayudas tendrán como objeto subvencionar hasta el 50 por 100 del coste del tiraje de copias, del subtítulo de la publicidad y promoción [...]. 5. Asimismo, en los términos que reglamentariamente se establezcan, se podrán conceder ayudas a la distribución de películas de largo metraje y corto metraje, comunitarias e iberoamericanas, en soporte videográfico o a través de Internet, siempre que incorporen un sistema de audiodescripción para personas ciegas y con discapacidad visual, así como un sistema de subtítulo especial que permita la comprensión de dichas películas por parte de personas sordas y con discapacidad auditiva.
- **Artículo 29: Ayudas para las salas de exhibición cinematográfica.** 4.: Asimismo, se podrán establecer ayudas con el objetivo de adaptar la salas de exhibición a las condiciones de accesibilidad para personas con discapacidad y equipos técnicos para el subtítulo y la audiodescripción.
- **Artículo 40: Sanciones. Disposición adicional tercera.** 2. Las ayudas a la distribución en vídeo e Internet tendrán como requisito de acceso la incorporación de sistemas de audiodescripción para personas ciegas y con discapacidad visual, así como un sistema de subtítulo especial que permita la comprensión de dichas películas por parte de personas sordas y con discapacidad auditiva. En la concesión de ayudas a la distribución en salas de exhibición se valorará específicamente la incorporación de sistemas que faciliten

el acceso a las películas para las personas con discapacidad. El Órgano Colegiado para la valoración de ambas ayudas podrá recabar el consejo de un experto independiente respecto a las condiciones de accesibilidad que se presenten. 4. El Centro Español de Subtitulado y Audiodescripción (CESYA) del Real Patronato sobre Discapacidad constituye el centro estatal técnico de referencia en materia de accesibilidad audiovisual para personas con discapacidad, en lo referente a la producción, distribución y exhibición de obras cinematográficas y audiovisuales.

Real Decreto de reglamento sobre las condiciones básicas de accesibilidad en la sociedad de la información

Real Decreto del reglamento sobre las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de las tecnologías, productos y servicios relacionados con la sociedad de la información y medios de comunicación social.¹⁷

Con este Real Decreto se da cumplimiento a los mandatos señalados mediante el establecimiento de los criterios y condiciones que se consideran básicos para garantizar la accesibilidad y la no discriminación en el acceso y la utilización de servicios relacionados con las telecomunicaciones, la Sociedad de la Información y los medios de comunicación social. El Real Decreto parte de la base de que las personas con discapacidad utilizan intensamente las tecnologías, sistemas, productos y servicios relacionados con la comunicación, incluso por encima de la media española, y de que la utilización de estos recursos tecnológicos está singularmente vinculada a la calidad de vida y la integración en la sociedad de las personas con discapacidad. Por ello, las barreras que se producen en este campo deben ser eliminadas de raíz.

- CAPÍTULO IV: Condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación en materia de medios de comunicación social

Artículo 10. Condiciones básicas de accesibilidad a los contenidos de la televisión.

- Las personas con discapacidad tendrán acceso a los contenidos de los medios de comunicación audiovisual, con arreglo a las disponibilidades que permite el progreso técnico, los diseños universales y los ajustes

¹⁷ Enlace Internet: < <http://www.boe.es/boe/dias/2007/11/21/pdfs/A47567-47572.pdf> > [Consulta: 26 de Noviembre de 2007]

razonables que, para atender las singularidades que presentan estas personas, sea preciso llevar a cabo.

- Los contenidos audiovisuales de la televisión serán accesibles a las personas con discapacidad mediante la incorporación de la subtitulación, la audiodescripción y la interpretación en lengua de signos, en los términos establecidos específicamente en la legislación general audiovisual, que regulará, con carácter de norma básica, las condiciones de acceso y no discriminación en los contenidos de la televisión.

Artículo 11. Condiciones básicas de accesibilidad a la televisión digital.

- Las administraciones públicas adoptarán las medidas necesarias para garantizar el acceso de las personas con discapacidad a los servicios de televisión digital, de acuerdo con los principios de accesibilidad universal y diseño para todas las personas.
- Las administraciones públicas adoptarán las medidas necesarias para garantizar a las personas con discapacidad la existencia de una oferta suficiente de equipos receptores de televisión digital que permitan recibir sus contenidos, faciliten la navegación a través de los menús de configuración, las guías electrónicas de programación, los servicios interactivos y otros contenidos textuales, así como todas las prestaciones básicas que ofrecen los receptores de televisión digital, de acuerdo con los principios de accesibilidad universal y de diseño para todos. Las herramientas de accesibilidad, que a tal efecto se utilicen, podrán integrar los siguientes elementos tecnológicos:
 - a) Conversión de texto a voz para favorecer la navegabilidad de los menús de configuración, las guías electrónicas de programación y los servicios interactivos y otros contenidos textuales.
 - b) Aplicaciones de reconocimiento de voz para efectuar operaciones de configuración, de solicitud de información de las guías electrónicas de programación o empleo de servicios interactivos u otros contenidos textuales.

- c) Ergonomía en los receptores de televisión digital, así como en todos sus dispositivos asociados, y, muy especialmente, en el diseño de los mandos a distancia.
- d) Aplicaciones de personalización para que, personas con discapacidad puedan configurar los receptores de televisión digital, y, muy particularmente, los parámetros de visualización: tamaño y color de la fuente de letras, color de fondo, contraste y otros.
- e) Otras herramientas técnicas diseñadas para hacer accesibles los contenidos recibidos a través de la televisión digital a las personas con discapacidad, facilitando el manejo del receptor y permitiendo una recepción de la televisión digital sin barreras y adecuada al tipo y grado de discapacidad.

Las administraciones públicas, en la esfera de sus respectivas competencias, fomentarán la difusión pública de las medidas de accesibilidad a la televisión digital, coordinarán actuaciones y sinergias entre todos los agentes implicados, y desarrollarán planes de investigación, desarrollo e innovación (I+D+i), a fin de favorecer la implantación y la puesta en práctica de las tecnologías necesarias para que las personas con discapacidad tengan pleno acceso a la televisión digital. Igualmente, las administraciones públicas implicadas, promoverán el desarrollo de políticas de normalización, códigos de buenas prácticas y herramientas que incorporen requisitos de accesibilidad.

Artículo 12. Condiciones básicas de accesibilidad de la publicidad institucional en soporte audiovisual.

- De conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/2005, de 29 de diciembre, de publicidad y comunicación institucional, aquellas campañas institucionales que se difundan en soporte audiovisual, preverán siempre en sus pliegos de cláusulas los procedimientos de acondicionamiento destinados a permitir que los mensajes contenidos sean accesibles para las personas con discapacidad y edad avanzada.
- A los efectos de este artículo, la accesibilidad comprenderá la subtitulación en abierto de los mensajes hablados. Para la emisión en lengua de signos de los mensajes hablados (sistema de ventana menor

en ángulo de la pantalla), la audiodescripción y la locución de todos los mensajes escritos que aparezcan, se estará a lo regulado por la Ley 27/2007, de 23 de octubre, por la que se reconocen las lenguas de signos españolas y se regulan los medios de apoyo a la comunicación oral de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas. Todos estos procedimientos de acondicionamiento para permitir la accesibilidad se realizarán con arreglo a las normas técnicas establecidas para cada caso.

- El presente artículo será de aplicación exclusiva en el ámbito de la Administración General del Estado y las demás entidades integrantes del sector público estatal.

Régimen de infracciones y sanciones en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

La ley 49/2007 del 27 de Diciembre del 2007 establece el régimen de infracciones y sanciones en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad¹⁸.

Con esta ley se pretende establecer el régimen de infracciones común para todo el territorio del Estado y ser objeto de tipificación para la legislación autonómica, sin perjuicio de aquellas otras infracciones y sanciones que se puedan establecer en el ejercicio de sus competencias. Las Comunidades autónomas establecerán un régimen de infracciones que garantice la plena protección de las personas con discapacidad, ajustándose a lo dispuesto en esta ley.

- TITULO II: normas específicas de aplicación por la Administración General del Estado. Artículo 16. 3. Son infracciones graves: f) El incumplimiento por parte de las personas obligadas de las normas sobre accesibilidad de los entornos, instrumentos, equipos y tecnologías, medios de transporte, medios de comunicación y de los productos y servicios a disposición del público que obstaculice o limite su acceso o utilización de regulares por las personas con discapacidad.

¹⁸ Enlace Internet: < <http://www.boe.es/boe/dias/2007/12/27/pdfs/A53278-53284.pdf> > [Consulta: 08 de Enero de 2008]

NORMATIVA TÉCNICA

Norma UNE 153010:2003 de Subtitulado para personas sordas y personas con discapacidad auditiva. Subtitulado a través de teletexto

La norma AENOR UNE 153.010 para subtitulación a través de teletexto establece unos requisitos mínimos de calidad y de homogeneidad para los subtítulos dirigidos a personas sordas y personas con discapacidad auditiva a través del teletexto. Se definen los siguientes parámetros:

- Combinación de colores para caracteres y fondos (identificación de personajes a través de los colores)
- Tamaño de los caracteres, números de líneas y ubicación
- Paginación y división de los subtítulos
- Tiempo de exposición
- Sincronismo de los subtítulos
- Criterios ortográficos y gramaticales
- Edición de los subtítulos (normas de estilo)
- Información contextual (información sonora, entonación...)
- Información que debe proporcionarse en el teletexto (página de ayuda)

La norma 153.010 ha sido elaborada por el Comité Técnico de AENOR "AEN/CTN 153 Ayudas Técnicas para Personas con Discapacidad"

Norma UNE 153020:2005 de Audiodescripción para personas con discapacidad visual. Requisitos para la audiodescripción y elaboración de audioguías

La norma "UNE 153020:2005.Audiodescripción para personas con discapacidad visual.Requisitos para la audiodescripción y elaboración de audioguías" establece un código de buenas prácticas para la realización de guiones y producción de audiodescripción y unos requisitos básicos que deben tener en cuenta quienes realicen producciones audiodescritas para personas con discapacidad visual tanto en el ámbito de la televisión, como en el cine en sala, los espectáculos teatrales o cualquier tipo de audioguía. Se definen los siguientes procesos:

- Análisis previo de la obra a audiodescribir
- Elaboración del guión, revisión y corrección del guión
- Locución y mezcla

Se trata de forma diferenciada los aspectos relativos a la audiodescripción de espectáculos en directo y a las audioguías adaptadas.

La norma 153.020 ha sido elaborada por el Comité Técnico de AENOR "AEN/CTN 153 Ayudas Técnicas para Personas con Discapacidad"

Otras normas AENOR

El Comité AEN/CTN 133 "Telecomunicaciones" ha elaborado las siguientes normas y proyectos de norma UNE donde se especifican los procedimientos técnicos necesarios para la transmisión digital de los subtítulos de teletexto y los subtítulos digitales DVB. También se contemplan aspectos relacionados con la señalización de los servicios en la tablas SI.

- UNE-EN 300468:1999 (V1.3.1) Radiodifusión de Vídeo Digital (DVB). Especificación para la Información de Servicio (SI) en sistemas DVB.
- UNE-EN 300472:2000 (V1.2.2) Radiodifusión de Vídeo Digital (DVB). Especificación para transmitir teletexto del sistema B del UIT-R en flujos de bits DVB.
- EN 300743 V1.2.1 Radiodifusión de Vídeo Digital (DVB). Sistemas de subtítulo. (Ratificada por AENOR en mayo de 2004)
- PNE 133300, Información de los contenidos en las emisiones de la Televisión Digital Terrestre.

El Comité AEN/CTN 139 "Tecnologías de la información y las comunicaciones para la salud" ha elaborado dentro del subcomité SC 8 "Sistemas y dispositivos para la tercera edad y la discapacidad" las siguientes normas y proyectos. Estas normas serán de una

referencias para creación de buenas practicas para la interactividad en TV Digital y para las aplicaciones informáticas que contengan material audiovisual.

- UNE 139801:2003, Aplicaciones informáticas para personas con discapacidad. Requisitos de accesibilidad al ordenador. Hardware.
- UNE 139802:2003, Aplicaciones informáticas para personas con discapacidad. Requisitos de accesibilidad al ordenador. Software.
- UNE 139803:2004, Aplicaciones informáticas para personas con discapacidad. Requisitos de accesibilidad para contenidos en la Web
- PNE 139804, Aplicaciones informáticas para personas con discapacidad. Directrices para el uso de la lengua de signos en la Web.

El Comité AEN/CTN 170 “Necesidades y adecuaciones para personas con discapacidad” ha elaborado los siguientes documentos normativos:

- UNE 170001-1:2001, Accesibilidad global. Criterios para facilitar la accesibilidad al entorno. Parte 1: Requisitos DALCO.
- UNE 170001-2:2001, Accesibilidad global. Criterios para facilitar la accesibilidad al entorno. Parte 2: Sistema de gestión de la accesibilidad global.
- UNE 170006:2003 IN, “Directrices para que el desarrollo de las normas tenga en cuenta las necesidades de las personas mayores y las personas con discapacidad”.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Foro Técnico de la TVD (2005): “Accesibilidad en Televisión Digital para personas con discapacidad”. personas con discapacidad”. Documento elaborado por Grupo de Trabajo 5 sobre Accesibilidad del Foro Técnico de la televisión digital. Coordinado por Subdirección General de Infraestructuras y Standardativa Técnica. Madrid Octubre de 2005. Contiene un apartado de normativa y regulación con información exhaustiva de la legislación y las normas técnicas relacionadas con la TV digital.
<http://www.televisiondigital.es/Terrestre/Ciudadanos/ComisionSeguimientoTDT/DocumentosAprobadosForoTecnico/qt5accesibilidad.htm>

- PEREZ AMAT, Ricardo, y Alvaro Perez Ugena (eds) (2006). “Sociedad, Integración y Televisión en España” ed. Laberinto. Este volumen recoge artículos de expertos del sector entre los que se puede destacar el capítulo a cargo de Ángel García Castillejo de enfoque jurídico relativo a la accesibilidad a la TV Digital.
- PEREZ UGENA, Álvaro y Francisco Utray, (eds) (2005): “Accesibilidad en TV Digital para personas con discapacidad” Universidad Rey Juan Carlos. ed. Dykinson. Este volumen recoge artículos de expertos del sector entre los que se puede destacar el capítulo a cargo de Ángel García Castillejo, María Pérez Ugena y José Fernando Merino Merchan por su enfoque jurídico de la materia.
- Real Patronato de la Discapacidad (2005): Estudio de viabilidad del Centro Español de Subtitulado (FASE I) (Documento disponible en: <http://www.rpd.es/cesya.html>). Se abordan el marco legal del subtitulado en las páginas 47 y 79.
- SRORCH DE GARCÍA, José Gabriel (1998): “Acerca del derecho de las personas sordas a una televisión accesible” en Revista Jurídica La ley, Vol. 4º-, pp.1430 y ss
- Utray, Francisco (2006): “Situación actual de la accesibilidad a la TV en España” IV Congreso Iberdiscap: Tecnologías de Apoyo para la Discapacidad, Co 251 Vitoria, Brasil 20, 21 y 22 de Febrero 2006.